



Creado por la Ley 35 de 1989

COMUNICADO No. 005 DEL 19 DE JULIO DE 2018

COMUNICADO A LA COMUNIDAD ODONTOLÓGICA Y A LA SOCIEDAD COLOMBIANA.

ES FALTA GRAVÍSIMA CONTRA LA ÉTICA PROFESIONAL OCASIONAR LESIONES AL PACIENTE QUE DEJEN SECUELAS PERMANENTES E IRREVERSIBLES, COMO LOS SON LA PÉRDIDA DE DIENTES. LA AUSENCIA DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIO ES CIRCUNSTANCIA ATENUANTE.

Bogotá. - El Tribunal Nacional de Ética Odontológica, en sesión celebrada el día de hoy, analizó el tema de la gravedad de las faltas, y de otras circunstancias agravantes y atenuantes que tienen impacto directo y determinante en la fijación de la sanción, según las circunstancias de cada caso. En resumen:

Se ha establecido probatoriamente en el transcurso del presente proceso que el profesional con su conducta ocasionó lesiones a la paciente, que limitaron el desarrollo normal de sus actividades regulares y dejaron secuelas permanentes e irreversibles, porque causaron la pérdida de varias piezas dentales, por lo tanto es claro que las faltas cometidas se pueden calificar como gravísimas, si además se toma en consideración que ese riesgo que se concretó en perjuicio de la paciente fue creado por el propio odontólogo cuando optó por adelantar un tratamiento para el cual evidentemente no estaba capacitado, lo que significó adicionalmente una múltiple vulneración de las normas de ética odontológica; por tanto, las conductas del profesional investigado no son meras incorrecciones o desatenciones de la *lex artis*, puesto que con esas mismas conductas puso en grave riesgo la salud de la paciente.



Creado por la Ley 35 de 1989

Todo lo anterior corrobora que el Tribunal Nacional debe ubicarse inicialmente en el rango más alto de sanciones (de tres a cinco años de suspensión) porque el investigado cometió faltas de la mayor gravedad.

Ahora bien, de acuerdo con estos mismos parámetros del ejercicio de dosimetría fijados por el Tribunal Nacional, en estos eventos si se establece que el profesional investigado carece de antecedentes disciplinarios, debe imponerse la sanción menor dentro de este rango, es decir, la sanción de tres (3) años de suspensión, como forma efectiva de otorgarle valor a esa específica circunstancia de atenuación. ***Decisión de fondo sancionatoria de primera instancia del 19 de julio de 2018. Rad. 213. MP. Víctor Hugo Villota Alvarado.***

VÍCTOR HUGO VILLOTA ALVARADO  
Presidente